



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	YEIDY VIVIANA VILLADA VALENCIA en representación de su hijo menor de edad EMMANUEL RIVERA VILLADA
Demandado	YESID ARDANY RIVERA CATAÑO
Radicado	05001 31 10 001 2021 00010 00
Interlocutorio	Nº 808 de 2022.
Decisión	Reanudad proceso y tener notificado

Revisado el presente expediente se observa que, el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra más que vencido, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C. G. del P., se dispondrá la reanudación del mismo.

De otro lado, habrá de darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., esto es, que el señor YESID ARDANY RIVERA CATAÑO se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la presente providencia.

En orden a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91, el extremo pasivo podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de

traslado de la demanda.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 163 del C. G. del P.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADO al señor YESID ARDANY RIVERA CATAÑO, del auto que admitió la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** tal como lo dispone el artículo 301 en concordancia con el artículo 91, inciso 2º de Código General del Proceso.

TERCERO. - correr traslado, a la parte demandada. Por lo que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estados, se remitirá al buzón electrónico abonado por el demandado las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado de diez (10) días, para que conteste por escrito a través de apoderado.

CUARTO.- Atendiendo la manifestación elevada por la demandante, y que fuera recibida en el despacho a través del correo electrónico y conforme a la certificación emitida por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia “Guillermo Peña Alzate, de conformidad con el artículo 76 de la misma normatividad, se acepta la revocatoria del poder que hace el estudiante de derecho DIANA PAOLA TORRES TROCHEZ cedula de ciudadanía No. 1.061.797.624, a la también estudiante de derecho MILENA FERRERI NAPOLI cedula de ciudadanía No. 1.036.688.136, quien seguirá representando los intereses de la señora YEIDY VIVIANA VILLADA VALENCIA quien actúa en representación de su hijo menor E.R.V. Por lo anterior se le concede personería para actuar en nombre y representación

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372dd11fd49e259d7b3935410ebb1b9688bb4b56bb4b8b13058a19862e74bcb**

Documento generado en 09/11/2022 08:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>